



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Bogotá, D. C., Trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00913-00
Accionante:	Adriana Carolina Gómez Márquez
Accionado:	Famisanar EPS Centro Médico Cafam Floresta
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Adriana Carolina Gómez Márquez en contra de la Secretaría de Transito de Cundinamarca.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensión

La accionante promovió acción de tutela contra Famisanar EPS, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados, y, en consecuencia, solicitó se asigne fecha de cita con médico especialista conforme a la orden médica No 550155510.

2.- Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que en el mes de abril de 2024, el médico tratante emitió orden de exámenes de laboratorio y control con medicina interna para la lectura de los resultados de los mencionados exámenes, sin embargo no fue posible su asignación.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 31 de Julio de 2024 (Archivo Digital PDF 05), se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la Administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La IPS CAFAM (Archivo Digital PDF 007), solicitó se niegue la protección constitucional por carencia actual de objeto en atención a que se asignó cita en especialidad medicina interna a favor de la accionante para el día 08 de agosto del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

año en curso en el Centro Médico Calle 48 turno 12:20 pm; para efectos remitió copia de la programación.

La entidad accionada EPS FAMISANAR (Archivo Digital PDF 015), luego de exponer la competencia sus funciones, afirmó que debe ser desvinculada del trámite constitucional, como quiera que corresponde a la IPS CAFAM asignar la cita objeto de requerimiento y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Como Vinculada ADRES (Archivo Digital PDF 009), solicitó su desvinculación al trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la competente para resolver la petición de la accionante y no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

La Entidad Vinculada Superintendencia Nacional de Salud (Archivo Digital PDF 013), luego de exponer la competencia sus funciones, señaló que no existe nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la entidad, e invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, solicitó su desvinculación al trámite constitucional,

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneraron los derechos de Salud y Seguridad Social de la accionante, ante la omisión de las accionadas para la realizar asignación de cita con médico especialista conforme a orden médica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

5.- Derecho Fundamental a la Salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera .., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente”¹

Así mismo frente a este aspecto el alto tribunal constitucional ha indicado que: *“En relación con los servicios de salud, la Corte ha establecido que cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Así la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, los cuales, a su vez, se fundamentan en la relación que existe entre la información científica con que cuenta el profesional, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente, y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios”³*

6.- Caso Concreto

Para el caso concreto, se encuentra acreditado que fue ordenado para la señora Adriana Carolina Gómez Márquez, orden médica No 550155510 del 3 de abril de 2024, para la asignación de cita con médico especialista en medicina interna, sin que para la fecha de la presentación de la acción de tutela se hubiese agendado pese a la insistencia de la accionante al respecto.

Sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que el 1° de agosto de 2024, la accionada CAFAM IPS, asignó cita con médico especialista en medicina interna a favor de la quejosa, para el día 08 de agosto de 2024 (Archivo PDF 011. Folio 4).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RECORDATORIO DE CITA



Datos de Paciente

Cita Nro. 5510218962

Paciente:	ADRIANA CAROLINA GOMEZ MARQUEZ	Identificación:	1065658977	Edad:	30 Años
Sede Afiliado:	CALLE 48	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	4	Rango:	2

Consulta Medica - CALLE 48 - Kr 13 No. 48-47

Fecha de Asignación:	2024-08-01 12:25:12.591427	Asignada por:	sc105552 - ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERÓN				
Medico:	JULIO MARIO RIOS GIOVANZANI	Especialidad:	MEDICINA INTERNA				
Fecha:	2024-08-08	Turno:	12:20 PM	Consultorio:	702	Modalidad:	Presencial

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración



Cita No 5510218962 - Fecha Imp 2024-08-01 12:25:24- Usuario ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERÓN (sc105552) - Pagina 1 de 1

Así las cosas, se considera que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es, la asignación cita No 55102189 con médico especialista en medicina interna, se llevó a cabo por parte de CAFAM IPS, esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”².

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha

¹ T-085 de 2018

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “**carencia actual de objeto**”.

Así las cosas, a la gestora de la acción constitucional, le fue asignada cita con médico especialista en medicina interna, conforme a la orden médica medica No 550155510, configurándose el hecho superado dentro del trámite de la acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **ADRIANA CAROLINA GÓMEZ MARQUÉZ** en contra de **FAMISANAR EPS Y EL CENTRO MÉDICO CAFAM FLORESTA**, de conformidad con lo expuesto de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Giselle Díaz Castañeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05363f7d76a6501df80b6c14b5ca054903a7707ffdefc2ccdb421ceff1d74b5**

Documento generado en 13/08/2024 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>